

## AUTO N. 11325

### POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por las resoluciones No. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y con el fin de dar alcance a la comunicación numero mediante comunicación 2018EE162041 del 12 de julio de 2018, mediante el cual se requirió a la sociedad **COMPAÑÍA NACIONAL DE MICROBUSES - COMNALMICROS S.A.** identificada con el NIT. **860.027.234-4**, con matrícula mercantil No. 00021509 del 19 de mayo de 1972, para que presentara un total de treinta (30) vehículos adscritos a la sociedad en mención, con el fin de efectuar una prueba de emisiones de gases y verificar si los mismos se encontraban o no cumpliendo con los límites de emisiones vigentes los días 23,24,25,26,27 y 30 de Julio del

2018 , en el punto fijo de control ambiental ubicado en la Avenida Calle 17 No. 132-18 INTERIOR 25 de la localidad de Fontibón de esta ciudad.

Que el radicado No. 2018EE162041 del 12 de julio de 2018, fue recibido por la sociedad **COMPAÑIA NACIONAL DE MICROBUSES COMNALMICROS S.A SIGLA COMNALMICROS SA** identificada con el NIT. 860.027.234 – 4, el día 16 de julio de 2018, lo cual se soporta con el sello de recibido de la Sociedad.

Que llegada la fecha señalada para las pruebas de emisiones a realizar los días 23, 24, 25, 26, 27 y 30 de julio de 2018, fue diligenciada un acta de control y generados unos reportes de análisis de emisiones por los vehículos que asistieron a la prueba de emisiones, en los cuales se plasmaron los resultados obtenidos de dichas evaluaciones por medio del **concepto Técnico No. 08786, 13 de agosto del 2023.**

## II. **CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que con base en la información obtenida los días de evaluación de emisiones, se emitió el Concepto Técnico No. 08786, 13 de agosto del 2019 , el cual concluyo lo siguiente;

(...) **“Tabla No. 1 Total de vehículos requeridos a la empresa de transporte público colectivo **COMPAÑIA NACIONAL DE MICROBUSES COMNALMICROS S.A. - COMNALMICROS S.A.****

No	PLACA	FECHA DE CITACION	No	PLACA	FECHA DE CITACION
1	SIC031	JULIO 23 DE 2018	16	SIA296	JULIO 26 DE 2018
2	SHG849	JULIO 23 DE 2018	17	SIA572	JULIO 26 DE 2018
3	SHH769	JULIO 23 DE 2018	18	SIA577	JULIO 26 DE 2018
4	SHJ116	JULIO 23 DE 2018	19	SIB287	JULIO 26 DE 2018
5	SHJ803	JULIO 23 DE 2018	20	SIC414	JULIO 26 DE 2018
6	SHK494	JULIO 24 DE 2018	21	SID046	JULIO 27 DE 2018
7	SHL202	JULIO 24 DE 2018	22	SID144	JULIO 27 DE 2018
8	SHM025	JULIO 24 DE 2018	23	SIE108	JULIO 27 DE 2018
9	SHM517	JULIO 24 DE 2018	24	SIE147	JULIO 27 DE 2018
10	SHM535	JULIO 24 DE 2018	25	SIE885	JULIO 27 DE 2018
11	SHM595	JULIO 25 DE 2018	26	SIF547	JULIO 30 DE 2018

12	SHM965	JULIO 25 DE 2018	27	SIF732	JULIO 30 DE 2018
13	SHM981	JULIO 25 DE 2018	28	SIH700	JULIO 30 DE 2018
14	SHN208	JULIO 25 DE 2018	29	SII781	JULIO 30 DE 2018
15	SIA184	JULIO 25 DE 2018	30	SIL801	JULIO 30 DE 2018

### 3. EVALUACIÓN TÉCNICA

De acuerdo al requerimiento enunciado anteriormente, se realizó la prueba técnica en campo en la **Avenida calle 17 N°132-18 interior 25** por parte del grupo de fuentes móviles teniendo en cuenta la Resolución 2728 del 17 diciembre de 2015 "Por la cual se modifica la Autorización otorgada a la SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA para realizar medición de emisiones generadas por fuentes móviles, auditorías de autorización y seguimiento realizadas a equipos de medición de emisiones en Centros de Diagnóstico Automotor (CDA), Visitas a Concesionarios, Programa de Requerimientos Ambientales y Programa de Autorregulación Ambiental para Fuentes Móviles" y con el propósito de evaluar las emisiones de gases de cada uno de los vehículos requeridos y verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en la empresa **COMPAÑÍA NACIONAL DE MICROBUSES COMNALMICROS S.A. - COMNALMICROS S.A.**

### 4. RESULTADOS

**4.1** Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003, la siguiente tabla muestra los vehículos que no asistieron a cumplir el requerimiento.

**Tabla No. 2** Vehículos que incumplen con lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003

VEHÍCULOS QUE NO ATENDIERON LA SOLICITUD		
No.	PLACA	FECHA
1	SHG849	JULIO 23 DE 2018
2	SIA184	JULIO 25 DE 2018
3	SIF547	JULIO 30 DE 2018

**4.2** Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 1304 "Por la cual se establecen los niveles máximos de emisión y los requisitos ambientales a los que están sujetas las fuentes móviles del sector de servicio público de transporte terrestre de pasajeros en los sistemas colectivo, masivo e integrado que circulan en el Distrito Capital" la siguiente tabla muestra los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, e incumplieron con el artículo 5 de la Resolución 1304.

**Tabla No. 3** Vehículos que incumplen con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012 y otras disposiciones de la normatividad ambiental.

VEHICULOS RECHAZADOS						
No	PLACA	FECHA	RESULTADO OPACIDAD (%)	MODELO	LÍMITES MÁXIMOS DE OPACIDAD NORMATIVO (%)	CUMPLE
1	SIC031	JULIO 23 DE 2018	21.3	2002	20	NO
2	SHJ116	JULIO 23 DE 2018	28.9	2000	20	NO
3	SHJ803	JULIO 23 DE 2018	32.2	2000	20	NO
4	SHK494	JULIO 24 DE 2018	34.8	2000	20	NO
5	*SHL202	JULIO 24 DE 2018	INCUMPLE NTC 4231 CONDICIONES INSEGURAS DE OPERACIÓN	2000	20	NO
6	SHM025	JULIO 24 DE 2018	25.7	2001	20	NO
7	*SHM517	JULIO 25 DE 2018	INCUMPLE NTC 4231 FUGAS EN EL TUBO DE ESCAPE	2001	20	NO
8	SHM965	JULIO 25 DE 2018	48.1	2001	20	NO
9	SHM981	JULIO 27 DE 2018	36.8	2001	20	NO
10	SIA572	JULIO 26 DE 2018	22,9	2001	20	NO
11	SIA577	JULIO 25 DE 2018	22,83	2001	20	NO
12	SID144	JULIO 30 DE 2018	22.7	2001	20	NO
13	SIE147	JULIO 26 DE 2018	31.3	2002	20	NO
14	SIE885	JULIO 27 DE 2018	33.3	2002	20	NO

\*El vehículo de placas \*SHL202 mencionado en la tabla anterior y como se consigna en la misma no incumple el Artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012 dado que no se le realizó la prueba de emisiones, pues en la secuencia de las aceleraciones unitarias se rechazó por incumplir la **NTC 4231 de 2012** en su numeral **3.1.3 Inspección previa y preparación inicial del vehículo**, punto **3.1.3.12, 3.1.3.12.1 y 3.1.3.12.2.**

\*El vehículo de placas \*SHM517 mencionado en la tabla anterior y como se consigna en la misma no incumplen el Artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012 dado que no se le realizó la prueba de emisiones, pues en la inspección previa se rechazó por incumplir la **NTC 4231 de 2012** en su numeral **3.1.3 Inspección previa y preparación inicial del vehículo**, punto **3.1.3.8.**

4.3 Teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo Octavo de la Resolución 556 de 2003, la siguiente tabla muestra los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, y cumplieron lo establecido en el Artículo 5 de la Resolución 1304 del 25 de octubre de 2012.

**Tabla No. 4** vehículos que cumplieron el requerimiento.

VEHICULOS APROBADOS						
No	PLACA	FECHA	RESULTADO OPACIDAD (%)	MODELO	LÍMITES MÁXIMOS DE OPACIDAD NORMATIVO (%)	CUMPLE
1	SHH769	JULIO 23 DE 2018	11.4	2000	20	SI
2	SHM535	JULIO 24 DE 2018	7.1	2001	20	SI
3	SHM595	JULIO 24 DE 2018	5.9	2000	20	SI
4	SHN208	JULIO 25 DE 2018	2.7	2001	20	SI
5	SIA296	JULIO 26 DE 2018	3.7	2001	20	SI
6	SIB287	JULIO 25 DE 2018	4	2002	20	SI
7	SIC414	JULIO 23 DE 2018	15	2002	20	SI
8	SID046	JULIO 27 DE 2018	0,7	2001	20	SI
9	SIE108	JULIO 25 DE 2018	18.6	2002	20	SI
10	SIF732	JULIO 30 DE 2018	8.9	2002	20	SI
11	SIH700	JULIO 30 DE 2018	8.4	2003	20	SI
12	SIH781	JULIO 27 DE 2018	16	2003	20	SI
13	*SIL801	AGOSTO 2 DE 2018	3.2	2003	20	SI

El resumen de los resultados obtenidos en las mediciones de opacidad, que soportan el porcentaje alcanzado (hoja de cálculo) y que fueron realizadas por los inspectores del grupo de fuentes móviles de la SDA en las citadas fechas y el registro digital hace parte de la base de datos del grupo de fuentes móviles.

\*El vehículo de placas SIL801 mencionado en la tabla anterior y como se consigna en la misma, asistió en fechas posteriores a las citadas debido a que se rechazó inicialmente por una condición visual o mecánica y en el requerimiento se da un plazo de una semana posterior a la última fecha de presentación de los vehículos para subsanar dicha falla.

4.4 Las siguientes tablas muestran los resultados obtenidos en las pruebas realizadas a los vehículos que hacen parte de la empresa **COMPAÑÍA NACIONAL DE MICROBUSES CONNALMICROS S.A. - CONNALMICROS S.A.**

**Tabla No. 5** Resultados generales de los vehículos requeridos

<b>CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO</b>				
<b>REQUERIDOS</b>	<b>ASISTENCIA</b>	<b>INASISTENCIA</b>	<b>% DE ASISTENCIA</b>	<b>% DE INASISTENCIA</b>
30	27	3	90%	10%

<b>CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD</b>				
<b>ASISTENCIA</b>	<b>APROBADOS</b>	<b>RECHAZADOS</b>	<b>% APROBADOS</b>	<b>% RECHAZADOS</b>
27	13	14	48,1%	51,9%

## 5. ANÁLISIS DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL

La empresa de transporte público colectivo **COMPAÑÍA NACIONAL DE MICROBUSES COMNALMICROS S.A. - COMNALMICROS S.A.** presentó veintisiete (27) vehículos del total requeridos, de los cuales el 51,9% incumplieron la normatividad ambiental vigente.

Mediante radicado 2018ER181951 del 3 de agosto de 2018 allegado a la entidad, la empresa adjunta los soportes que evidencian los resultados de los vehículos evaluados y mencionan que la inasistencia de los vehículos de placas SHG849, SIA184 y SIF547 se debe a que se encontraban en el taller, adicionalmente no adjuntan soporte alguno que corrobore la veracidad de dicha información.

Se recomienda a la parte jurídica que evalué si los documentos que presentan en el oficio mencionado anteriormente justifican la inasistencia de los vehículos especificados en la **Tabla No. 2**, y si estos tienen el valor probatorio suficiente para no ser tenidos en cuenta en el presente concepto técnico.

Teniendo en cuenta el análisis anterior y encontrado el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente, el proceso administrativo se da cuando se verifica incumplimiento de la norma, para este caso los vehículos que no asistieron especificados en la **Tabla No. 2**; y los vehículos rechazados especificados en la **Tabla No. 3**; se sugiere generar el proceso administrativo que corresponda para la empresa de transporte público colectivo **COMPAÑÍA NACIONAL DE MICROBUSES COMNALMICROS S.A. - COMNALMICROS S.A.**

## 6. CONCEPTO TÉCNICO

A la empresa de transporte público colectivo **COMPAÑÍA NACIONAL DE MICROBUSES COMNALMICROS S.A. - COMNALMICROS S.A.** se le requirieron treinta (30) vehículos de los cuales tres (3) no asistieron, veintisiete (27) fueron presentados y catorce (14) de ellos obtuvieron un concepto de rechazo, en donde dos (2) de ellos incumplieron la NTC 4231 de 2012 y la Resolución 556 de 2003 por no presentarse a subsanar las fallas visuales o mecánicas por las que inicialmente fueron rechazados.

(...)"

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

#### **- De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las del Señor a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### **- Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el*

**artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

De igual manera los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

*(…) **ARTÍCULO 20. Intervenciones.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:



*“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”*

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el Concepto Técnico No 08387 de agosto 02 de 2019, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

**EN MATERIA DE EMISIONES:**

- **DECRETO 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015**

“(…)

**ARTÍCULO 2.2.5.1.4.1. Emisiones prohibidas.** *Se prohíbe la descarga de emisiones contaminantes, visibles o no, por vehículos a motor activados por cualquier combustible, que infrinjan los respectivos estándares de emisión vigentes.*

**ARTÍCULO 2.2.5.1.4.2. Sustancias de emisión controlada en fuentes móviles terrestres.** *Se prohíbe la descarga al aire, por parte de cualquier fuente móvil, en concentraciones superiores a las previstas en las normas de emisión, de contaminantes tales como monóxido de carbono (CO), hidrocarburos (HC), óxidos de nitrógeno (NOX), partículas, y otros que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine, cuando las circunstancias así lo ameriten.*

**ARTÍCULO 2.2.5.1.4.3. Emisiones de vehículos diésel.** *Se prohíben las emisiones visibles de contaminantes en vehículos activados por diesel (ACPM), que presenten una opacidad superior a la establecida en las normas de emisión. La opacidad se verificará mediante mediciones técnicas que permitan su comparación con los estándares vigentes.*

(…)

**ARTÍCULO 2.2.5.1.6.6. Aplicación del principio de rigor subsidiario.** *Las Autoridades Ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas de calidad del aire y de ruido ambiental, de emisión de contaminantes y de emisión de ruido, más restrictivas que las establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con fundamento en las siguientes consideraciones:*

1. **Para normas de calidad del aire.** Cuando mediante estudios de meteorología y de la calidad del aire en su área de jurisdicción se compruebe que es necesario hacer más restrictivas dichas normas.”

- **RESOLUCIÓN 1304 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2012**

“(…)

**ARTÍCULO 5.- Límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diesel.** Las fuentes móviles con motor ciclo Diésel del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, en los sistemas colectivo, masivo, integrado durante su funcionamiento en condición de aceleración libre y a temperatura normal de operación, no podrán descargar al aire humos cuya opacidad exceda los valores indicados en la tabla 1. Los cuales se aplicarán de conformidad con el Principio de Rigor Subsidiario.

**Tabla 1 Límites Máximos de opacidad permisibles para vehículos accionados con diésel (ACPM) en aceleración libre**

Año modelo	Opacidad (%)
1970 y anterior	50
1971 - 1984	26
1985 - 1997	24
1998 - 2009	20
2010 y posterior.	15

(…)”

- **RESOLUCIÓN 556 DEL 07 DE ABRIL DE 2003**

**“ARTICULO OCTAVO.** - El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- o la Secretaría de Tránsito y Transporte podrán solicitar a las entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, la presentación de alguno o algunos de los vehículos de su propiedad, contratados o afiliados, para efectuar una prueba de emisión de gases, en la fecha y lugar que lo disponga. El requerimiento se comunicará por lo menos con una semana de antelación. El mismo vehículo no podrá ser citado más de dos veces durante un año. (...)

Que, por otra parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, con fecha del 20 de febrero de 2008, radicación número: 11001-03-26-000-2001-00062-01(21845), consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR considero lo siguiente:

“(…)”

Así, el acto administrativo, a la luz de la ley colombiana es un manifestación de voluntad, mejor se diría de la intención, en virtud de la cual se dispone, se decide, se resuelve una situación o una

*cuestión jurídica, para como consecuencia, crear, modificar o extinguir una relación de derecho". Bajo este mismo lineamiento la jurisprudencia de esta Corporación, en relación con las circulares de servicio, como lo es el oficio acusado -a propósito del control jurisdiccional previsto por el artículo 84 del C.C.A. en comento-, ha hecho varios y reiterados pronunciamientos en el sentido de que dichas circulares son de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuando contienen una decisión de la autoridad administrativa capaz de producir efectos jurídicos, de suerte que puedan tener fuerza vinculante. Siguiendo estos lineamientos de la jurisprudencia de la Corporación, resulta claro que siempre que exista una manifestación unilateral de la voluntad de la Administración o de un sujeto diferente, en ejercicio de la función administrativa a él atribuida conforme a la ley, que tenga carácter decisorio, es decir, que produzca efectos jurídicos, en cuanto cree, modifique o extinga situaciones jurídicas, habrá un acto susceptible de ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, para que ésta se pronuncie sobre su legalidad. No importa, como se aprecia, la calificación formal de la decisión que se demanda; la misma podría denominarse "acto administrativo", "resolución", "circular" o de cualquier otra manera; puesto que lo determinante es que contenga los elementos referidos y de ser así, resulta procedente el juicio de legalidad que se proponga ante esta jurisdicción. (...)"*

En virtud de lo anterior, se evidencia un presunto incumplimiento por parte de la sociedad **COMPAÑÍA NACIONAL DE MICROBUSES - COMNALMICROS S.A.** identificada con el NIT. **860.027.234-4**, con matrícula mercantil No. 00021509 del 19 de mayo de 1972, toda vez que de los treinta (30) vehículos requeridos tres (3) no asistieron, veintisiete (27) fueron presentados y catorce (14) de ellos obtuvieron un concepto de rechazo, en donde dos (2) de ellos incumplieron la NTC 4231 de 2012 y la Resolución 556 de 2003 por no presentarse a subsanar las fallas visuales o mecánicas por las que inicialmente fueron rechazados, los cuales se identifican a continuación:

**No asistieron:**

<b>VEHÍCULOS QUE NO ATENDIERON LA SOLICITUD</b>		
<b>No.</b>	<b>PLACA</b>	<b>FECHA</b>
<b>1</b>	<b>SHG849</b>	<b>JULIO 23 DE 2018</b>
<b>2</b>	<b>SIA184</b>	<b>JULIO 25 DE 2018</b>
<b>3</b>	<b>SIF547</b>	<b>JULIO 30 DE 2018</b>

**Tabla No. 3** Vehículos que incumplen con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012 y otras disposiciones de la normatividad ambiental.

VEHICULOS RECHAZADOS						
No	PLACA	FECHA	RESULTADO OPACIDAD (%)	MODELO	LÍMITES MÁXIMOS DE OPACIDAD NORMATIVO (%)	CUMPLE
1	SIC031	JULIO 23 DE 2018	21.3	2002	20	NO
2	SHJ116	JULIO 23 DE 2018	28.9	2000	20	NO
3	SHJ803	JULIO 23 DE 2018	32.2	2000	20	NO
4	SHK494	JULIO 24 DE 2018	34.8	2000	20	NO
5	*SHL202	JULIO 24 DE 2018	INCUMPLE NTC 4231 CONDICIONES INSEGURAS DE OPERACIÓN	2000	20	NO
6	SHM025	JULIO 24 DE 2018	25.7	2001	20	NO
7	*SHM517	JULIO 25 DE 2018	INCUMPLE NTC 4231 FUGAS EN EL TUBO DE ESCAPE	2001	20	NO
8	SHM965	JULIO 25 DE 2018	48.1	2001	20	NO
9	SHM981	JULIO 27 DE 2018	36.8	2001	20	NO
10	SIA572	JULIO 26 DE 2018	22,9	2001	20	NO
11	SIA577	JULIO 25 DE 2018	22,83	2001	20	NO
12	SID144	JULIO 30 DE 2018	22.7	2001	20	NO
13	SIE147	JULIO 26 DE 2018	31.3	2002	20	NO
14	SIE885	JULIO 27 DE 2018	33.3	2002	20	NO

\*El vehículo de placas \*SHL202 mencionado en la tabla anterior y como se consigna en la misma no incumple el Artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012 dado que no se le realizó la prueba de emisiones, pues en la secuencia de las aceleraciones unitarias se rechazó por incumplir la **NTC 4231 de 2012** en su numeral **3.1.3 Inspección previa y preparación inicial del vehículo**, punto **3.1.3.12, 3.1.3.12.1 y 3.1.3.12.2.**

\*El vehículo de placas \*SHM517 mencionado en la tabla anterior y como se consigna en la misma no incumplen el Artículo 5 de la Resolución 1304 de 2012 dado que no se le realizó la prueba de emisiones, pues en la inspección previa se rechazó por incumplir la **NTC 4231 de 2012** en su numeral **3.1.3 Inspección previa y preparación inicial del vehículo**, punto **3.1.3.8. (...)**"

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental a la sociedad **COMPAÑÍA NACIONAL DE MICROBUSES - COMNALMICROS S.A.** identificada con el NIT. **860.027.234-4**, con matrícula mercantil No. 00021509 del 19 de mayo de 1972, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, revisado el Registro Único, Empresarial y Social de la Cámara y Comercio de Bogotá, se evidenció que la dirección de notificación judicial de sociedad **COMPAÑÍA NACIONAL DE MICROBUSES - COMNALMICROS S.A.** identificada con el NIT. **860.027.234-4**, con matrícula mercantil No. 00021509 del 19 de mayo de 1972, corresponde a la Carrera 19 No. 9-19 SUR PRIMER PISO de Bogotá D.C.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

A través del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

El artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de: expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra de la sociedad **COMPANIA NACIONAL DE MICROBUSES COMNALMICROS S.A SIGLA COMNALMICROS SA** identificada con el NIT. 860.027.234 - 4, con matrícula mercantil No. 00021509 del 19 de mayo de 1972, por el presunto incumplimiento en materia de emisiones, teniendo en cuenta que de los treinta (30) vehículos requeridos tres (3) no asistieron, los identificados con las placas **SH6849, SIA184, SIF547**, veintisiete (27) fueron presentados y catorce (14) de ellos obtuvieron un concepto de rechazo, que fueron los identificados con las siguientes placas; **SIC031, SHJ116, SHJ803, SHK494, SHL202, SHM025, SHM517, SHM965, SHM981, SIA572, SIA577, SID144, SIE147, SIE885**, y dos (2) de ellos incumplieron la NTC 4231 de 2012 y la Resolución 556 de 2003 por no presentarse a subsanar las fallas visuales o mecánicas por las que inicialmente fueron rechazados y son SHL202 y SHM517, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** - En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **COMPAÑIA NACIONAL DE MICROBUSES - COMNALMICROS S.A.** identificada con el NIT. **860.027.234-4**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en la Carrera 19 No. 9-19 SUR PRIMER PISO de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar esta decisión a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.** - El expediente **SDA-08-2019-2422**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

